Núm. 237 Sábado 7 de Octubre de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Helsingfors (Golfo de Finlandia, Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 19 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 30 inclusive del citado Septiembre los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Helsingfors, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Minas:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que diariamente se reciben en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documeutos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero, exceptuando los relativos á registros de minas ó demasías en las provincias que no sean cabeza de distrito minero, que se remitirán al Secretario del Gobierno civil.

4.ª Cuando el documento presentado se refiera á un registro de Minas, antes de ser anotado en el Registro general, se anotará en el libro especial de Registro de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y Real orden de 18 de Septiembre de 1871.

5.ª El libro talonario de Registro de Minas será llevado por la Jefatura en las provincias cabeza de distrito minero, y por las Secretarías del Gobierno civil en aquellas provincias en que no haya Jefatura de Minas.

6.ª El certificado ó resguardo talonario que haya de entregarse al interesado con el V.º B.º del Gobernador, será autorizado por el Ingeniero Jefe en los distritos de primera y segunda clase, por el funcionario más caracterizado del ramo de Minas en los de tercera, y por el Secretario del Gobierno civil en las capitales en donde no esté establecida la Jefatura de Minas.

7.ª Llenadas todas las formalidades del Registro de Minas, la solicitud pasará en el mismo día á ser anotada en el Registro general con arreglo á lo marcado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta instrucción.

8.ª Recibidos los documentos en el distrito minero, todos aquellos expedientes ó asuntos que se hallen dentro de la ley y reglamento de Minas se tramitarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª En las provincias en donde no resida la Jefatura de Minas, los expedientes de Registros de Minas ó demasías se tramitarán desde su origen en las Secretarías de los Gobiernos civiles hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.

10. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirán copias de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente haciendo las observaciones que juzgue oportunas y cuidando de advertir las fechas en que se cumplen los plazos legales hasta que el expediente esté en el caso de ser remitido á la Jefatura.

11. Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(*a*) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(*b*) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

(*c*) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(*d*) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(*e*) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglone ó tache.

(*f*) Al redactar la nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga, contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(*g*) El funcionario que autoriza la nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas, presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

12. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha*, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etc. Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

13. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

14. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro

de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

15. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

16. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

17. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado por el Gobernador, consignado en el propio expediente.

18. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del 3 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos y quince de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Abandiano.....	1	»	»
Baracaldo.....	5	1	De días anteriores.
Bilbao........	8	4	Idem.
Erandio.......	2	»	»
Las Arenas....	»	1	De días anteriores.
Lejona........	1	»	»
Musques.......	7	1	De días anteriores.
San Salvador..	3	»	»
Santurce......	1	1	De días anteriores.
Sestao........	1	1	Idem.
Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.			
Gallarta......	1	»	»
Labarga.......	1	»	»
La Franco Belga	2	»	»
La Arboleda...	9	3	»
Pucheta.......	8	1	De días anteriores.
TOTAL....	49	13	

Madrid 3 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(*Gaceta* del 4 de Octubre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3811

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal de Falset

Anuladas por la Administración de Impuestos de la provincia la primera y segunda subasta á venta libre y las tres á la exclusiva de todas las especies sujetas al impuesto de consumos del corriente ejercicio, se anuncia para el día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, de nueve á diez de la mañana, la primera subasta á venta libre, y de diez á once la segunda, y en caso de no tener efecto, de once á doce del mismo día la primera subasta á la exclusiva y de doce á una la segunda y tercera de la exclusiva, todas en un sólo acto, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las condiciones á que han de sujetarse los licitadores en todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, tomándose por tipo para el remate de cada una de ellas el importe de las dos terceras partes del total de los derechos de las mismas y recargos autorizados.

Bisbal de Falset 3 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Miguel Masip.

Núm. 3812

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Flix

Se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles á partir del siguiente al en que aparezca la inserción de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente año económico, dentro cuyo plazo podrán examinarlo y producir los interesados las reclamaciones que crean convenirles.

Flix 3 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco Bartolomé.

Núm. 3813

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou

Terminados los repartos de consumos y líquidos para el actual ejercicio, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Vilanova de Escornalbou 30 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Esteban Roca.

Núm. 3814

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INGENIEROS

PLAZA DE GUADALAJARA

Habiendo dispuesto el Excmo. señor General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, que con las formalidades que previene el Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, para al personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio carpintero-ebanista, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Jefe del Establecimiento central de Ingenieros de esta Plaza, por medio de instancia que pueden presentar á la misma Autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahón, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón, antes del día 1.º de Diciembre próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certificación de nacimiento del Registro civil si éste estaba establecido.

2.º Certificación de su estado.

3.º Idem de práctica en el oficio de carpintero-ebanista, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de ebanistería ó tener taller abierto de este oficio.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza, disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, la consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el artículo 21 del Reglamento.

El que fuere nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza, sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas, el reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara, empezando el día 15 de Diciembre de 1893, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO TEÓRICO

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros. Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas y principales equivalencias con el antiguo sistema de Castilla.

Geometría.—Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una perpendicular á una recta. Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella. Idem desde un punto fuera de ella. Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varías partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada. Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales. Idem cuando no se conoce vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular.

Redondear el vértice de un ángulo.

Describir una curva en la extremidad de una recta dada sin que se conozca el punto de unión.

Hallar el centro del arco que debe unir á una recta con una curva dada.

Trazar las molduras llamadas filete, junquillo ó listel, toro, cuarto bocel, cabeto, talonea y golas.

Trazado de curvas de forma de elipse por medio de arcos de círculo; de la elipse llamada de jardinero; de un óvalo.

SEGUNDO EJERCICIO TEÓRICO

Conocimiento de útiles y materiales.

Descripción de las maderas usadas en obras de ebanistería, sus propiedades, caracteres en que se distinguen y condiciones que han de llenar para emplearse en las obras.

Reconocimiento y conservación de las maderas.

Descripción de los herrajes usados en obras de ebanistería y medios de colocarlos en obras.

Utensilios y herramientas del taller de carpintero-ebanista.

Utiles para sujetar las maderas; para desbastar y dar á la madera las proporciones convenientes; para alisar y rebajar la superficie de las piezas, y para chapear.

Utiles para perforar.

Chapas usadas en obras de ebanistería, su objeto, caracteres distintivos de cada clase y manera de trabajarlas.

Utiles para medir y trazar, para ensamblar; para aguzar las herramientas; modo de ejecutar esta operación y de conservar aquellas en buen estado.

Utiles para hacer molduras y para ingletar.

Ensambladuras, su empleo y trazado.

Armaduras y tableros de una obra de ebanistería y objeto que cada una de estas partes llena en la obra.

Explicación de un diseño relativo á su oficio.

Empleo y composición de barnices.

Trazado de plantillas y molduras de una obra de ebanistería según su objeto dado.

Presentación de un modelo de obra ejecutada por el opositor, que tenga relación con el oficio de carpintero-ebanista.

Ejercicio práctico.—Ejercicios en los Talleres, de una obra de ebanistería, según un dibujo dado.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1893.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de la Maestranza, Miguel Ortega.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.